



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA
N°25

WILSON, EDUARDO SANTIAGO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 9313/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00050204-5/2019-0

Actuación Nro: 13847445/2019

Buenos Aires, de noviembre de 2019.

VISTOS: los autos de referencia a fin de resolver la medida cautelar solicitada en las presentes actuaciones,

Y CONSIDERANDO:

1. Que EDUARDO SANTIAGO WILSON inicia la presente acción de amparo colectivo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, 14 de la Constitución de la Ciudad (en adelante, CCABA) y de la ley 2145 en su calidad de habitante afectado y conductor de automóvil con el objeto de que **a)** se condene a la demandada a dejar sin efecto la intervención de cuentapropistas monotributistas contratados por el GCBA para el ejercicio de funciones reservadas a los funcionarios Agentes de Control de Tránsito y Transporte; **b)** se disponga la invalidez de las actas extendidas por ellos y **c)** como consecuencia, se decida la devolución de los importes percibidos de tal modo en concepto de multas.

En cuanto a los hechos, expresa que con la reciente muerte de CINTHIA CHOQUE (agente de tránsito fallecida mientras cumplía sus funciones de control de tránsito y transporte) se hizo de público conocimiento que el Cuerpo de Agentes de Tránsito y Transporte, contrata en forma permanente agentes monotributistas para desempeñar las funciones de Agente de Control, tareas que –según expresa– estarían previstas para ser realizadas por agentes administrativos incorporados y entrenados de conformidad con lo establecido en las leyes 5688 y 471.

Expresa que según los registros oficiales de la Ciudad, cumplen tareas de Agentes de Control de Tránsito y Transporte 2750 personas, de las cuales un 70% (1900), son monotributistas mientras que tan solo 800 revisten carácter de funcionarios de dicho cuerpo de agentes.

De esta forma, entiende que la Ciudad suprime las normas expresas de la ley 5688 (arts. 497 y 509) que le impone incorporar al Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte, mediante el procedimiento instituido en el capítulo III de la ley 471, al personal que cumpla con los requisitos de los arts. 510 a 512.

Destaca que esta circunstancia es de vital importancia dado que las actas contravencionales (art. 36, ley 12) y las de comprobación de infracciones (art. 3, ley 1217), serán extendidas y firmadas por la autoridad competente con indicación del

nombre y cuentan con presunción de legalidad.

Expresa que estos son actos de autoridad pública que afectan a todos los conductores titulares de vehículos registrados que transiten en el territorio de la CABA (art. 5. Ley 451).

Considera que la actuación de la demandada que se cuestiona mediante la presente acción es manifiestamente violatoria de los principios de legalidad, circulación, igualdad, acceso a la justicia, defensa en juicio y seguridad jurídica de los habitantes de la CABA, que se encuentran garantizados tanto en la CN como en la CCABA.

Funda la existencia de causa, la competencia del tribunal, la procedencia del amparo y la innecesariedad de agotar la vía.

Además, se pronuncia sobre su legitimación y solicita el dictado de una medida cautelar a fin de que **a)** se ordene el cese de la intervención de los cuentapropistas monotributistas contratados en forma permanente por el GCBA como agentes del Cuerpo de Control de Tránsito y Transporte; **b)** se disponga la suspensión de los efectos de las actas de comprobación de contravenciones e infracciones que fueron confeccionadas por dichos agentes.

Ello, fundado en el peligro que implica que, durante el transcurso del proceso, los legítimos derechos reclamados en representación del colectivo involucrado resulten burlados de continuar el desconocimiento de la norma aplicable.

Ofrece contracautela juratoria, prueba y efectúa reserva del caso federal.

2. Que a fs. 43, previo a todo trámite, se corrió vista la Ministerio Público Fiscal a fin de que se expidiera respecto de la competencia y la admisibilidad de la vía. A fs. 45/7 dicho organismo emitió el correspondiente dictamen en el que, luego de pronunciarse favorablemente respecto de la competencia del suscripto, efectuó algunas consideraciones en torno a las distintas pretensiones del amparista.

En este marco, consideró que si bien el actor invocó que pretende tutelar intereses individuales homogéneos, no se ha explicado adecuadamente por qué no se encuentra justificada la promoción de acciones individuales por los integrantes del presunto colectivo afectado. En este sentido, concluyó que no se explica qué obstáculo existiría para que aquellas personas que consideran vulnerados sus derechos –en razón de que las respectivas actas fueron labradas por los agentes mencionados– puedan peticionar, de forma individual y dentro del cauce específico que les otorga el régimen jurídico, que sea declarada la nulidad de tales instrumentos.

3. Que luego de requerir distintos expedientes que podían relacionarse con la presente acción (cfme. fs. 49/57), a fs. 58/61, se otorgó al presente amparo el carácter de colectivo, se dispusieron diversas medidas de difusión y se declaró la conexidad con el expediente caratulado “*Vera, Gustavo Javier y otros c/ GCBA s/ amparo – otros*” (EXP 9553/2019/0).

Asimismo, a fs. 62 se corrió traslado al GCBA del pedido de cautelar efectuado, por el término de dos días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15, segundo párrafo de la ley 2145.

Dicho traslado fue contestado por el GCBA a fs. 80/94. En primer término, se refiere la inexistencia de un derecho o interés colectivo que legitime la



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA
N°25

WILSON, EDUARDO SANTIAGO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 9313/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00050204-5/2019-0

Actuación Nro: 13847445/2019

pretensión cautelar. Destaca que la contraparte no invoca la protección de derechos de incidencia colectiva sino derechos de contenido puramente individuales, como el derecho a impugnar una determinada multa de tránsito cuyo ejercicio y protección corresponde con exclusividad a quienes se sienten perjudicados por la conducta administrativa cuestionada. Y advierte que al respecto existe un procedimiento especial que descarta de plano la procedencia de la vía intentada. Agrega que también se solicita la suspensión de todas las multas labradas por agentes contratados, situación que – entiende– impacta sobre aquellos que hayan cometido una determinada contravención o falta que fuera objeto de la multa cuya suspensión de manera genérica e indiscriminada se pretende. Cita jurisprudencia que considera aplicable.

Además, interpreta que tampoco se dan los presupuestos para el dictado de una medida cautelar. Destaca que la pretensión cautelar coincide con el objeto principal de la acción y que los actos cuestionados tienen presunción de legitimidad de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 del decreto 1510/97.

Entiende que no existe verosimilitud en el derecho invocado ya que la normativa que respalda el tipo de contratación y la competencia asignada a los agentes resulta acorde con el obrar de la Administración y principios de rango constitucional.

Expresa que existen distintas modalidades laborales de los integrantes del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Seguridad Vial (planta permanente, transitoria y locación de servicios). Y que la propia ley 471 no reconoce a la planta permanente como única posible modalidad de desempeño.

Con relación a la contratación del personal que forma parte del Cuerpo mencionado mediante contratos de locación de servicios, destaca que esos instrumentos se encuentran debidamente suscriptos entre el GCBA y el respectivo Agente y son autorizados mediante el dictado del correspondiente acto administrativo. Agrega que en dichos contratos se prevé la finalidad de prestar servicios como agente de tránsito y que el art. 499 de la ley 5688 establece las facultades de dicho Cuerpo.

Menciona el marco normativo que según su entender respalda la contratación en los términos indicados (decretos 2387/GCBA/1999, 2138/GCBA/2001, 915/GCBA/2009 y 224/GCBA/2013). Luego analiza el concepto de “función pública” en virtud de distintas normas que menciona (art. 77 del Código Penal, ley 25.188 y ley 4895). De allí concluye que el concepto de función pública se encuentra íntimamente vinculado con la naturaleza de la actividad, sin distinguir ni realizar diferenciaciones en cuanto a la modalidad de contratación, duración ni jerarquías.

Pone de manifiesto que, si las actas cumplen con los requisitos exigidos con la normativa vigente, no podría cuestionarse su validez. Menciona que el carácter y

la forma de contratación de los inspectores, no obsta a la validez de las actas labradas, por lo que considera que no existe verosimilitud de ilegalidad o ilegitimidad en el obrar de la Administración local. Cita jurisprudencia que considera aplicable.

Con relación al peligro en la demora, expresa que no se encuentra configurado y que no se advierte cuáles son los perjuicios graves y de imposible reparación ulterior. Agrega que la actora tampoco los ha alegado ni probado.

En cuanto al interés público, expresa que en el caso el bien jurídico protegido es muy especialmente la seguridad y defensa del bien común comprometido en este caso a través de una actividad esencial del Estado, como es, la seguridad por medio de una estructura de control de Agentes de Tránsito. Agrega que interpretar que las actas puedan resultar inválidas por ser realizadas por agentes contratados implica desarticular el sistema de control y sanción vigente en materia de transporte y seguridad vial en la CABA, comprometiendo seriamente el ordenamiento del tránsito en la Ciudad, generando incertidumbre en los ciudadanos y garantizando impunidad de quienes no cumplen ni cumplieron con la normativa vigente, lo cual pone en riesgo la vida de todos los ciudadanos.

Es en virtud de ello, que solicita el rechazo de la media cautelar solicitada.

En tales condiciones, a fs. 95, pasaron los autos a resolver, proveído que se encuentra firme.

4. Que previo a expedirme respecto de la medida cautelar, cabe efectuar una breve mención a la legitimación de los actores, dado que fue cuestionada por la contraria.

Al respecto, cabe señalar –tal como fue expresado al momento de resolver el carácter colectivo del presente amparo; v. fs. 58/61–, el actor se encontraría *prima facie* legitimado en los términos del art. 14 CCABA. Ello, en atención a que los derechos primordialmente involucrados en el caso revisten carácter colectivo en los términos del segundo párrafo del artículo 14 de la CCABA, que expresamente enuncia a la protección del ambiente entre aquellos supuestos que habilitan la legitimación ampliada. En este orden, no puede desconocerse que el artículo 27 de la CCABA contempla expresamente a “la seguridad vial y peatonal” como integrantes de las política de gestión del ambiente urbano que deben desarrollar las autoridades de la Ciudad (inciso 9).

Asimismo, cabe recordar que en su momento la Sala 1 de la Cámara del fuero ha admitido la legitimación de quien acudió a sede judicial en procura de preservar la seguridad vial, por lo que se le otorgó el tratamiento de bien colectivo susceptible de activar la legitimación ampliada del segundo párrafo del artículo 14 de la CCABA (cfme. Sala 1, autos “*Dalbon, Gregorio Jorge c/ GCBA*”, causa 40393/0, sentencia del 6/2/2012, voto de los Dres. Carlos BALBÍN, Horacio CORTI e Inés WEINBERG).

Ello, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva el momento de dictar la sentencia de fondo con relación a las distintas pretensiones articuladas por la actora.

5. Que la procedencia de las medidas cautelares, conforme surge del artículo 15 de la ley 2145, se halla condicionada a que se acredite la apariencia o



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA
N°25

WILSON, EDUARDO SANTIAGO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 9313/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00050204-5/2019-0

Actuación Nro: 13847445/2019

verosimilitud del derecho invocado por quien las solicita (*fumus bonis iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*), que exige evidenciar que la tutela jurídica que la actora aguarda de la sentencia definitiva pueda llegar a resultar inútil por el transcurso del tiempo. Se exige, asimismo que su dictado no frustre el interés público y que se fije una contracautela a quien las solicite.

6. Que a fin de analizar la verosimilitud en el derecho invocada por la parte actora, cabe mencionar las normas involucradas en la presente acción.

La ley 5688 establece “*las bases jurídicas e institucionales fundamentales del Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en lo referente a su composición, misión, función, organización, dirección, coordinación y funcionamiento, así como las bases jurídicas e institucionales para la formulación, implementación y control de las políticas y estrategias de seguridad pública*” (art. 1). Y define como seguridad pública a los fines de la ley “*a la situación de hecho basada en el derecho en la cual se encuentran resguardadas la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establecen la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*” (art.2).

Por su parte, en el libro VIII, regula lo atiente al Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte. Allí establece que dicho cuerpo “*compone el Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad de Buenos Aires*” e “*Integra el Consejo de Seguridad y Prevención del Delito en los términos de la Ley 1689 (texto consolidado por Ley 5454)*”; (cfme. art. 492).

Además, prevé que dicho cuerpo es “*la autoridad de control del tránsito y el transporte en la Ciudad de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 1.1.3 del Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley 2148 (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias*” (art. 493). Y el artículo siguiente dispone que “*El Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte es un cuerpo civil, uniformado, no armado, debidamente identificado, que tiene como misión hacer cumplir las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, el ordenamiento y control del tránsito peatonal y vehicular incluido todo tipo de transporte, la difusión entre la población de los principios de prevención, seguridad vial y movilidad sustentable y la asistencia y participación en los programas de educación vial que se establezcan.*” (art. 494).

Luego, el art. 498 establece sus funciones y facultades. En lo que interesa, el punto 4 lo faculta para ser “*autoridad de fiscalización y comprobación de*

infracciones a las normas vigentes en materia de tránsito y transporte”. Y el art. 499 prevé –en lo que interesa– que está facultado para: “1. Labrar actas contravencionales cumpliendo con lo establecido en la Ley 12 (texto consolidado por Ley 5454). 2. Labrar actas de comprobación de infracciones cumpliendo con lo establecido en la Ley 1217 (texto consolidado por Ley 5454). 3. Proceder a la detención del vehículo en la vía pública, tanto en caso de que la infracción de tránsito haya sido constatada y al sólo efecto de confeccionar el acta contravencional o el acta de comprobación, como así también para requerir la documentación obligatoria necesaria para circular. 4. Proceder de acuerdo a lo descripto en el artículo 5.6.1. del Código de Tránsito y Transporte (texto consolidado por Ley 5454)[...]”

Por su parte, la ley 12 de Procedimiento Contravencional, con relación al acta contravencional, establece que “Cuando la autoridad preventora compruebe prima facie la posible comisión de una contravención, debe asegurar la prueba y labrar un acta que contenga: 1. El lugar, fecha y hora del acta. 2. El lugar, fecha y hora en que presuntamente ocurrió el hecho. 3. La descripción circunstanciada del hecho y su calificación legal contravencional en forma indicativa, o su denominación corriente. 4. Los datos identificatorios conocidos del presunto contraventores o contraventores. 5. El nombre y domicilio de los testigos y del denunciante, si los hubiere. 6. La mención de toda otra prueba del hecho. 7. La firma de la autoridad”. (art. 37).

Además, señala que “La prevención de las contravenciones está a cargo de la autoridad que ejerce funciones de policía de seguridad o auxiliares de la justicia en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. El Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte comparte las funciones otorgadas por esta ley en materia de las contravenciones que forman parte del Capítulo III, Título IV, Libro II del Código Contravencional de la Ciudad y recibe la asistencia de la autoridad que ejerza funciones de policía de seguridad en caso necesario” (art. 17).

Luego, la ley 1217 (Procedimiento en materia de Faltas), con relación a las actas infraccionales, prevé que “El/la funcionario/a que compruebe la comisión de una falta debe labrar un acta manual o electrónica que contenga: a. Lugar, fecha y hora de la comisión de la acción u omisión que da lugar al labrado del acta. b. Descripción de la acción u omisión del presunto infractor/a que determina el labrado del acta. c. La norma que a juicio del/la funcionario/a se estime infringida, sin que esta mención implique la calificación definitiva de la acción u omisión que da lugar al labrado del acta. d. Nombre, apellido y domicilio del presunto infractor/ra, si hubiese sido posible determinarlo. e. La identificación del vehículo utilizado en caso de infracciones de tránsito f. Identificación de la/s persona/s que hubieran presenciado la acción u omisión que da lugar al labrado del acta o que pudieran aportar datos de interés para la comprobación de la falta. g. Identificación, cargo y firma manuscrita o digital o electrónica del funcionario/a que verificó la infracción. h. Cuando se imponga una medida precautoria debe hacerse constar la medida impuesta, el bien sobre el cual recae y los motivos de su imposición”. (Art. 3° sustituido por el Art. 1° de la Ley N° 6192, BOCBA N° 5711 del 01/10/2019).

Y el art. 5 de la misma norma dispone con relación a valor probatorio del acta que “El acta de comprobación de faltas que reúna los requisitos del artículo 3° se considera, salvo prueba en contrario, prueba suficiente de la comisión de las mismas”.



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA
N°25

WILSON, EDUARDO SANTIAGO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 9313/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00050204-5/2019-0

Actuación Nro: 13847445/2019

A su vez, el art. 5.6.1. del Código de Tránsito y Transporte (ley 2148), prevé que en general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la autoridad de control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos. Además, detalla los casos en que los vehículos serán retenidos luego de labrar las actas de infracción y de constatación de su estado general (con la firma de su conductor o constancia de su negativa a ellos).

En cuanto a la forma de ingreso del personal que forma parte del Cuerpo de Agentes, la ley 5688 prevé que *“La reglamentación establece la planta funcional del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte determinando el régimen de selección, incorporación, ascensos y retiros, ajustándose a lo prescripto en la Ley 471 (texto consolidado por Ley 5454) y sus modificatorias”*, (art. 509).

Por su parte, la ley 471 establece dentro de sus principios que: *“Las relaciones de empleo público comprendidas en la presente Ley se desenvuelven con sujeción a los siguientes principios: a. Ingreso por concurso público abierto. b. Transparencia en los procedimientos de selección y promoción [...]”*. Dentro de los derechos previstos en el art. 9 se menciona el derecho a la estabilidad en el empleo, en tanto se cumplan los requisitos establecidos por la presente Ley para su reconocimiento y conservación (cfme. inc. ñ).

Con relación a la estabilidad se dispone que *“Los trabajadores de la planta permanente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen derecho a la estabilidad entendida como el derecho de estos a conservar el empleo hasta que se encuentren en condiciones de jubilarse, en tanto se cumplan los requisitos establecidos por la presente Ley para su reconocimiento y conservación. La estabilidad no es extensible a las funciones.”* (cfme. art. 42, ley 471). Y el artículo siguiente, establece que para adquirir la estabilidad *“deberá prestar servicios efectivos durante un período previo de 12 meses y aprobar la evaluación de desempeño a la que será sometido, o por el solo transcurso de dicho período, si al cabo del mismo el trabajador no fuera evaluado por causas imputables a la administración. Hasta que ello no ocurra, la prestación de servicios del trabajador se regirá por la modalidad laboral transitoria que en cada caso se determine”*.

En cuanto a esta modalidad transitoria, el art. 45, ley 471, la regula de la siguiente forma: *“El régimen de contrataciones de trabajadores por tiempo determinado comprende exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o eventual, no incluidos en las funciones propias del régimen de carrera, y que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente. En ningún caso dicha transitoriedad podrá exceder los cuatro (4) años. El régimen de prestación por*

servicios de los trabajadores de Gabinete de las Autoridades Superiores, debe ser reglamentado por el Poder Ejecutivo, y sólo comprende funciones de asesoramiento o de asistencia administrativa. Los trabajadores cesan en sus funciones en forma simultánea con la Autoridad cuyo Gabinete integran, y su designación puede ser cancelada en cualquier momento.”

A su vez, mediante decreto 253/GCBA/2013 se creó la “Planta Transitoria del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito Y Transporte de la CABA” (art. 1°) y estableció que el personal comprendido en ese decreto sería designado con carácter transitorio y sin estabilidad (art. 2°). Y mediante resolución 256/2019 del Ministerio de Economía y Finanzas, se aprobó la Planta Transitoria del mismo cuerpo, por el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2019 (art.1°), en las mismas condiciones que el decreto mencionado (carácter transitorio y sin estabilidad).

7. Que reseñado de esta forma el marco normativo aplicable, corresponderá a analizar la verosimilitud en el derecho invocado.

Por un lado, en atención a lo dispuesto en el decreto 253/GCBA/13 y la resolución 256/2019 (Planta Transitoria de del Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte), sumado a la contestación del GCBA de fs. 80/94, en la que se destaca la validez de la contratación del personal de Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Transporte mediante la modalidad de locación de servicios (v. fs. 85vta.), puede considerarse acreditado, con la provisoriedad propia de esta instancia, que existirían agentes que integran el Cuerpo de Agentes de Tránsito y Control que se encontrarían vinculados a la demandada mediante contratos de locación de servicios.

Ello establecido, corresponde determinar si de esta circunstancia es posible derivar las consecuencias mencionadas por la actora, es decir, que quienes se encuentran vinculados a la demandada de dicho modo, no podrían labrar actas dado que carecerían del carácter de “funcionario público” que el ejercicio de dicha competencia requeriría.

En primer término, cabe señalar que la doctrina ya ha superado la antigua distinción entre “funcionario” y “empleado”, utilizándose el término “agente” para referirse a quienes se desempeñan en el ámbito de la Administración. A ello cabe agregar que tanto la Procuración del Tesoro de la Nación como la CSJN, también usan los términos en forma indistinta y que la legislación tampoco incluye una clara diferenciación entre ambas categorías (ver por todos, GORDILLO, AGUSTÍN, 11ª ed., ahora como 1ª ed. del Tratado de derecho administrativo y obras selectas, tomo I, Cap. XIII, págs. XIII-1 a XIII-5, ed., F.D.A., Buenos Aires 2013 y sus citas).

Sin perjuicio de ello, no puede dejar de mencionarse que la ley 5688 faculta a los agentes del Cuerpo de Tránsito y Transporte, para realizar múltiples funciones y concretamente la de labrar actas de infracciones y contravenciones —aquí cuestionada—, es una manifestación relevante del ejercicio del poder punitivo del Estado. En este aspecto el requisito de la estabilidad de los/as agentes adquiere especial relevancia, ya que quienes desempeñan tales funciones deben encontrarse en una situación jurídica y en condiciones de servicio que los independicen de cualquier influencia exterior indebida. Constituiría así, para el/la trabajador/a —además de un básico derecho constitucional— una garantía necesaria para el correcto desarrollo de



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 13 SECRETARÍA
N°25

WILSON, EDUARDO SANTIAGO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 9313/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00050204-5/2019-0

Actuación Nro: 13847445/2019

tales funciones y para la ciudadanía un reaseguro más que coadyuva al regular ejercicio de tal delicada competencia.

Este requisito estaría exigido por la propia ley 5688, en cuanto establece que la designación de dichos agentes debe adecuarse a las previsiones de la ley 471 que prevé determinados recaudos para el ingreso, obligaciones y derechos para el personal.

Ahora bien, el hecho de que tal recaudo legal no se encontraría cumplido respecto de un número aún indeterminado de integrantes del Cuerpo de Tránsito y Transporte —obsérvese en este sentido, que tanto el decreto 253/GCBA/2013 como la resolución 256/2019, prevén el carácter transitorio y sin estabilidad de los agentes— permite tener por acreditada la verosimilitud en el derecho invocada.

A mayor abundamiento, y en sustento esta postura cabe recordar que en un caso que involucraba a un integrante del Cuerpo de Inspectores del Trabajo de la Ciudad, se resolvió que *“el personal de inspección debe estar compuesto por funcionarios públicos cuya situación jurídica y cuyas condiciones de servicio les garantice estabilidad, exigencia que no se satisface si la relación se anuda en base a un contrato de locación de servicios y, en segundo término, por cuanto siendo irrenunciable para el demandada el ejercicio del poder de policía cabe suponer que las tareas que desempeñan los integrantes del Cuerpo de Inspectores no son de tipo transitorio o eventual”* (cfme. Sala II, *“Corne, Roberto Miguel c/GCBA s/amparo (art. 14 CCABA)”*, expte. 6316/0, sentencia del 15/7/2004).

Así, dada la trascendencia de los derechos en juego —regularidad del ejercicio de funciones de control de tránsito y transporte, partícipe del sistema integral de seguridad pública de la Ciudad— entiendo que corresponde ordenar cautelarmente a la demandada que adopte las medidas necesarias a fin de que las actas de infracciones y contravenciones sean labradas exclusivamente por personal que reúna el requisito constitucional (art. 43, CCABA) y legal (ley 471, ley 5688) de estabilidad en el cargo.

Lo que aquí se resuelve no podrá ser utilizado como fundamento para desvincular a los agentes que se encuentren contratados por locación de servicios ni para desfavocer su situación laboral.

8. Que con relación al peligro en la demora cabe destacar que a fin de que resulten admisibles las medidas cautelares, la doctrina y la jurisprudencia exigen la concurrencia de ambos requisitos, si bien puede alguno de ellos encontrarse morigerado ante la fuerte presencia del otro.

En efecto, se ha sostenido que los presupuestos mencionados se relacionan de tal modo que, a mayor verosimilitud del derecho, corresponde no ser tan

riguroso en la apreciación del peligro del daño y –viceversa– cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable la exigencia respecto del “fumus” se puede atemperar (en este sentido, Sala II del fuero, in re “Banque Nationale de París c/GCBA s/amparo [art. 14 CCBA]”, expte. EXP-6, del 21/11/2000 y Sala I del fuero, en autos “Ticketec Argentina S.A. c/GCBA” del 17/7/2001).

En atención a lo señalado en cuanto a la verosimilitud en el considerando precedente, entiendo que en virtud de los derechos involucrados, el peligro en la demora estaría acreditado sólo en relación a la actuación futura de los agentes del cuerpo tránsito y transporte, vinculadas con la facultad de labrar actas contravencionales y de infracciones, ya que de lo contrario se continuarían desarrollando tareas de control de tránsito y transporte sin los recaudos legales necesarios para su regular ejercicio.

Respecto a la suspensión de los efectos de las actas de comprobación de infracciones y contravenciones, considero que no se encuentra acreditado este recaudo, toda vez que el planteo ha sido formulado de modo genérico sin demostrar la eventual ineficacia de las instancias administrativas y judiciales previstas para ejercer el derecho de defensa en los regímenes legales específicos.

9. Que con relación al interés público, no se advierte frustración en esta instancia, sino que por el contrario, la medida que se propone adoptar resulta en un todo acorde a él en tanto se orienta a dar plena vigencia a un mandato legal expreso.

Finalmente, con relación a la contracautela, se considera suficiente la juratoria prestada a fs. 21vta.

En virtud de lo expuesto, y en ejercicio de las facultades prevista en el art. 184 del CCAyT (aplicable supletoriamente en virtud de lo dispuesto en el art. 28 de la ley 2145), **RESUELVO: I. ADMITIR PARCIALMENTE** la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenar a la demandada que —hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos— adopte las medidas necesarias a fin de que las actas de infracciones y contravenciones previstas en el artículo 499 de la ley 5688 sean labradas exclusivamente por personal que reúna el requisito constitucional y legal de estabilidad en el cargo. **II. TENER POR PRESTADA** la caución juratoria.

Regístrese y notifíquese a la actora personalmente o por cédula a librarse por Secretaría y a la demandada por cédula junto con el traslado de la demandada ordenado en el día de la fecha (cfme. art. 11, último párrafo, ley 2145).



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

iJudicial